

FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y MEJORA LA EFICACIA DE LA FISCALIZACIÓN Y EL CUMPLIMIENTO DE LA REGULACIÓN AMBIENTAL A CARGO DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE, MODIFICANDO AL EFECTO EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA LEY N° 20.417, Y REGULA OTRAS MATERIAS QUE INDICA (BOLETÍN N° 16553-12).

Santiago, 12 de julio de 2024

N° 140-372/

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

A S.E. LA
PRESIDENTA
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADAS Y
DIPUTADOS

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esta H. Corporación:

AL ARTÍCULO PRIMERO

1) Para modificar el numeral 2 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el literal d) por el siguiente:

"d) Reemplázase el literal g) por el siguiente:

"g) Suspender temporalmente la autorización de funcionamiento contenida en los instrumentos de carácter ambiental y adoptar otras medidas urgentes y transitorias para la protección del medio ambiente y resguardo de la salud de las personas, cuando



la ejecución u operación de las actividades por parte de sujetos sometidos a su fiscalización, genere un riesgo inminente o afectación grave al medio ambiente o a la salud de las personas, sea por el incumplimiento de obligaciones establecidas en dichos instrumentos o, por impactos ambientales no previstos en la evaluación ambiental o la elusión del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental."."

b) Reemplázase el literal k por el siguiente:

"k) Modifícase el literal v) en el siguiente sentido:

i) Reemplázase en el inciso primero del literal v) la frase "administrar un mecanismo de evaluación y verificación de cumplimiento" por "mecanismo de evaluación de conformidad".

ii) Reemplázase en el párrafo segundo del literal v) la frase "acreditación" por "autorización de".".

2) Para reemplazar el literal o) del numeral 2 por el siguiente:

"o) Agrégase, a continuación del literal x), el siguiente literal y), nuevo:

"y) Fijar, cada cuatro años, la estrategia de cumplimiento ambiental procurando mejorar el estándar de cumplimiento ambiental alcanzado. La estrategia deberá evaluarse conforme a sus fines y según la eficiencia y eficacia de sus resultados y se sujetará a una rendición de cuentas."."

3) Para reemplazar el numeral 8) por el siguiente:

"8) Reemplázase el artículo 26 por el siguiente:



"Artículo 26.- Los resultados de las actividades de fiscalización ejecutadas por las entidades técnicas autorizadas y por los organismos sectoriales subprogramados, deberán ser remitidos a la Superintendencia, a través de un informe de fiscalización, cuyo contenido será fijado por ella mediante resolución exenta.

Estos informes, así como el informe de fiscalización elaborado por los funcionarios de la Superintendencia, serán incorporados al Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, al cual se refiere el artículo 31."."

4) Para reemplazar el literal d) del numeral 10) por el siguiente, nuevo:

"d) Agrégase un inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto, del siguiente tenor:

"Los funcionarios señalados en el inciso anterior también podrán, previa autorización del Tribunal Ambiental respectivo, solicitar a Carabineros de Chile o a la Policía de Investigaciones de Chile, bajo la dirección del funcionario de SMA, la incautación de toda clase de objetos y documentos, físicos o digitales, cuando estos sean esenciales para el éxito de la investigación. La autorización referida deberá obtenerse por la vía más expedita posible, incluso por medios electrónicos."."

5) Para modificar el numeral 13 en el siguiente sentido:

a) Modifícase el artículo 34 bis en el siguiente sentido:

i) Elimínase, en el inciso primero del artículo 34 bis, antes del punto final, la frase: ", el que no podrá ser superior a seis meses".

ii) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:



“Se entenderá por desviaciones normativas de menor entidad aquellas desconformidades en relación al instrumento de carácter ambiental que las regula, detectadas en una actividad de fiscalización ambiental, y que no generen ni afectación al medio ambiente o a la salud de las personas, ni un riesgo significativo de afectarlos”.

b) Agregáse, en el inciso segundo del artículo 34 ter nuevo, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido la siguiente frase: “Este plazo podrá ser ampliado hasta en 6 meses adicionales, por resolución fundada.”.

c) Reeemplázase, en el inciso segundo del artículo 34 quinquies, la frase “Si las desviaciones referidas dan lugar a un procedimiento administrativo sancionador,” por “En el caso que exista un incumplimiento a las acciones contempladas en la vía alternativa según lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 34 bis, dará lugar al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, por los hechos que motivaron dicha vía. En este procedimiento,”.“.

d) Reeemplázase el artículo 34 octies por el siguiente:

Artículo 34 octies.- La Superintendencia dictará instrucciones para identificar las desviaciones de menor entidad asociadas a los proyectos o actividades sometidas a su competencia.

6) Para reemplazar el numeral 17 por el siguiente:

“17) Agrégase, en el literal d) del artículo 38, antes del punto y aparte la frase “o de las autorizaciones de funcionamiento otorgadas por la Superintendencia”.



7) Para modificar el numeral 18 en el siguiente sentido:

"18) Modifícase el artículo 39 en el siguiente sentido:

i) Reemplázase en el literal a) la frase "de otras autorizaciones de funcionamiento de carácter ambiental", por "de las autorizaciones de funcionamiento otorgadas por la Superintendencia".

ii) Agrégase, en el literal b), a continuación de la expresión "ambiental", la frase "de las autorizaciones de funcionamiento otorgadas por la Superintendencia".

iii) Agrégase un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

"En caso que el beneficio económico del infractor supere el límite del rango dispuesto para la infracción cometida, la Superintendencia del Medio Ambiente, por resolución fundada, podrá aplicar una multa hasta el doble del monto asignado a dicha infracción, o las sanciones dispuestas en los literales c) y d) del artículo anterior."."

8) Para reemplazar el numeral 20 por el siguiente:

"20) Reemplázase el artículo 41 por el siguiente:

"Artículo 41.- La Superintendencia deberá eximir o reducir el monto de la multa al infractor, en los términos que se indica en el inciso siguiente, cuando denuncie estar cometiendo, por sí, cualquier infracción de aquellas establecidas en esta ley.

El regulado que se autodenuncie será eximido del total de la multa en el caso que corresponda a su primera autodenuncia, y a una rebaja de un 75% y 50% de ella, según se trate de la segunda o tercera autodenuncia.



respectivamente. Para estos efectos, deberá considerarse el plazo de prescripción de las infracciones señaladas en el artículo 37.

La exención o rebaja procederá cuando el infractor cumpla las siguientes condiciones:

i. Ejecute satisfactoriamente el programa de cumplimiento previsto en el artículo 42;

ii. Presente la autodenuncia dentro de los treinta días desde que tuvo conocimiento de los hechos constitutivos de la infracción;

iii. Suministre información suficiente y verídica respecto de los hechos que constituyen infracción;

iv. acredite haber puesto término a la infracción antes de la autodenuncia si su naturaleza lo permite; haya contenido, reducido o eliminado sus efectos negativos; o haya adoptado medidas correctivas a su respecto.

En caso de que la Superintendencia hubiese iniciado la investigación respecto de los mismos hechos, no procederá la autodenuncia. Se entenderá por inicio de la investigación la actividad material directa de la Superintendencia destinada a investigar los mismos hechos contenidos en la autodenuncia.

Si a pesar de cumplirse todo el resto de los requisitos de este artículo, el regulado no presenta el programa de cumplimiento del artículo 42, su autodenuncia se entenderá como una circunstancia que atenúa la sanción, conforme a lo dispuesto en el artículo 40.

Si la autodenuncia incorpora hechos infraccionales con daño ambiental, en caso de ser aprobada, se procederá de acuerdo a



artículo 43, pero aplicando una rebaja del total de la multa en el caso de la primera autodenuncia, y una rebaja el caso de la primera autodenuncia, y una rebaja de un 85% y 70% de ella, según se trate de la segunda o tercera autodenuncia.

Si la autodenuncia contiene hechos que dan origen, por una parte, a cargos con daño ambiental y por otra parte, a cargos sin daño ambiental, se procederá según lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 42 de la presente ley.

La aprobación de una autodenuncia será considerada como atenuante, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 16 de la ley N° 20.393 o como atenuante muy calificada según lo dispuesto en el artículo 68 bis del Código Penal, según corresponda. Para ello, la aprobación de denuncia será comunicada al Ministerio Público.

En este caso, los sujetos indicados en el inciso anterior deberán proporcionar al Ministerio Público y al tribunal competente los mismos antecedentes que previamente entregaron a la Superintendencia, y deberán prestar declaración en calidad de testigo en la forma dispuesta por el artículo 191 del Código Procesal Penal, declaración que será incorporada al juicio oral de la manera prevista en el artículo 331 del mencionado Código.

Si el testigo legalmente citado no compareciere sin justa causa o se negare a ratificar su denuncia prestada ante la Superintendencia, y así lo declarare el juez de garantía competente a petición del Ministerio Público, o incurriere en alguna de las conductas previstas en los artículos 206 o 269 bis del Código Penal, será privado de la atenuante de responsabilidad penal que establece este artículo. La sanción respectiva se acumulará materialmente a la que corresponda. En contra de la resolución



del juez de garantía que privare de la atenuante de responsabilidad penal procederá el recurso de apelación, que se concederá en ambos efectos."."

9) Para modificar el numeral 21 en el siguiente sentido:

a) Agrégase un literal c), nuevo, del siguiente tenor:

"c) Reemplázase en el inciso primero, nuevo, del artículo 42 el número "15" por "20"."

b) Incorpórese un literal d), nuevo, del siguiente tenor:

"d) Elimínase, en el inciso quinto, nuevo, el punto final y reemplazarlo por un punto seguido y agregar la frase: "a Superintendencia podrá rechazar fundadamente y de plano un programa de cumplimiento, dentro de los 20 días desde su presentación, por falta de información relevante, idoneidad o completitud."."

10) Para reemplazar el numeral 22 por el siguiente:

"22) Reemplázase el artículo 43 por el siguiente:

"Artículo 43.- Cuando se trate de infracciones respecto de las cuales se haya configurado daño ambiental, una vez notificada la resolución de la Superintendencia que pone término al procedimiento sancionador, y sin perjuicio de las sanciones administrativas que se impongan, el infractor deberá presentar ante ella una propuesta de plan de reparación. El plazo para la presentación de la propuesta será de treinta días contados desde la notificación de la resolución sancionatoria.

La Superintendencia podrá requerir el pronunciamiento de cualquier organismo con



competencia ambiental que considere pertinente para que se pronuncie sobre los aspectos técnicos del plan de reparación.

Una vez presentado el plan de reparación y los informes de los organismos pertinentes, podrá formular las observaciones que considere relevantes al infractor para que realice las correcciones en el plazo que se determine al efecto. Dentro del mismo plazo, quienes hubiesen tenido la condición de interesados en el procedimiento administrativo tendrán derecho a formular observaciones.

El plazo para resolver sobre el plan de reparación no podrá exceder de seis meses, contados desde su presentación ante la Superintendencia. Este plazo puede ampliarse hasta por tres meses por resolución fundada.

El infractor deberá implementar el plan de reparación a su costo y dentro de los plazos que al efecto le fije la Superintendencia.

Desde la dictación de la resolución sancionatoria a que se refiere este artículo y hasta que se encuentre concluida la ejecución del plan de reparación, se suspende el plazo de prescripción para ejercer la acción por daño ambiental. Si se ejecutare satisfactoriamente el plan, se extinguirá la acción respecto de los hechos contenidos en el mismo.

Si existe daño ambiental y el infractor no presenta el plan de reparación o no se ejecuta éste de manera satisfactoria, se deberá ejercer la acción por daño ambiental ante el Tribunal Ambiental competente.

Sin perjuicio de lo anterior, si el presunto infractor se allanare a los cargos en los que se le imputa daño ambiental, deberá presentar un plan de reparación en el plazo de 45 días, contados desde la resolución que tiene presente el allanamiento. Si el plan de



reparación es aprobado, la multa a aplicar se reducirá en un 25% respecto de dicho cargo. Para estos efectos, el plan de reparación seguirá su propio procedimiento en cuaderno separado.

El reglamento establecerá el procedimiento para tramitar el plan de reparación, así como su contenido mínimo.

Finalizado el procedimiento administrativo sancionatorio constatando la existencia de daño ambiental, la Superintendencia enviará al Consejo de Defensa del Estado, copia de la resolución que pone término al procedimiento administrativo sancionatorio, junto con todos los antecedentes que se encuentren en poder de la Superintendencia y que dan cuenta del daño ambiental causado por el infractor, para efectos de ejercer la acción por daño ambiental.

La Superintendencia, a través de instrucciones generales, establecerá las metodologías, indicaciones e información necesaria que permitan guiar la elaboración y cumplimiento del plan de reparación."."

11) Para agregar, a continuación del numeral 16, el siguiente numeral 17, nuevo:

"17) Agregáse en la denominación del Párrafo 2° del Título III la frase ",incentivos al cumplimiento y otras disposiciones".

12) Para incorporar en el numeral 27), que ha pasado a ser 28), un literal d), nuevo, readecuándose el orden correlativo del literal siguiente:

"d) Reemplázase el inciso quinto por el siguiente:

"La exigencia de autorización contemplada en el inciso anterior, deberá cumplirse igualmente cuando la Superintendencia



ordene las suspensiones señaladas en los literales g) y h) del artículo 3° de la presente ley."."

AL ARTÍCULO TERCERO

13) Para modificar el numeral 4) del artículo 17 de la ley N° 20.600, en el siguiente sentido:

"a) Reemplázase la expresión "z)" por "h)".

b) Reemplázase la frase "indicadas en el artículo 28 del mismo cuerpo legal" por "de incautación de toda clase de objetos y documentos, físicos o digitales, señalada".

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, NUEVO

14) Para incorporar, a continuación del artículo transitorio, nuevo, el siguiente artículo segundo transitorio, nuevo, pasando el actual artículo transitorio a ser artículo primero transitorio:

"Artículo segundo transitorio.- Mientras se implemente la gradualidad en la aplicación de la ley N°21.180 de transformación digital del Estado, conforme al decreto con fuerza de ley N°1, de 2020, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, las notificaciones que deba realizar la Superintendencia de Medio Ambiente se podrán efectuar vía correo electrónico, siempre que el regulado tenga una casilla electrónica declarada ante la Superintendencia de Medio Ambiente.".



Dios guarde a V.E.,

GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República

MARÍA HELOÍSA ROJAS CORRADI
Ministra del Medio Ambiente





Informe Financiero Complementario

Indicaciones al Proyecto de Ley que fortalece y mejora la eficacia de la fiscalización y el cumplimiento de la regulación ambiental a cargo de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificando al efecto el artículo segundo de la ley N° 20.417, y regula otras materias que indica.

Boletín N°16.553-12

I. Antecedentes

Las presentes indicaciones (N°140-372) modifican el proyecto de ley en los siguientes elementos principales:

- a. Se ajusta la redacción de las causales de procedencia para decretar la suspensión temporal de autorizaciones de funcionamiento, y de los mecanismos de evaluación de conformidad.
- b. Se establecen los criterios para la evaluación de la estrategia de cumplimiento ambiental.
- c. Se dispone el envío a la Superintendencia del Medio Ambiente de los resultados de fiscalizaciones, por parte de entidades técnicas autorizadas y organismos sectoriales subprogramados.
- d. Cuando se adopte una vía alternativa de cumplimiento, se faculta a ampliar el plazo para corregir la desviación, y se precisa el procedimiento ante incumplimiento de las acciones comprometidas.
- e. Se precisa la definición de desviaciones de menor entidad, estableciendo que la Superintendencia dictará instrucciones para identificarlas
- f. Se modifican las multas contempladas en el proyecto de ley.
- g. Se establece que la autodenuncia será considerada como atenuante.
- h. Se mandata a la Superintendencia a enviar al Consejo de Defensa del Estado los antecedentes de un procedimiento sancionatorio que constate daño ambiental.
- i. Se faculta a la Superintendencia a realizar notificaciones por correo electrónico mientras no entre en vigencia la gradualidad establecida en la Ley sobre Transformación Digital del Estado.





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 192 GG

I.F. N°192 /11.07.2024

II. Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

En consideración a que las modificaciones propuestas serán implementadas utilizando los recursos vigentes de las instituciones involucradas, **estas no tendrán incidencia sobre el presupuesto fiscal.**

III. Fuentes de Información

- Oficio de S.E. el Presidente de la República, mediante el cual formula indicaciones al Proyecto de Ley que fortalece y mejora la eficacia de la fiscalización y el cumplimiento de la regulación ambiental a cargo de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificando al efecto el artículo segundo de la ley N° 20.417, y regula otras materias que indica.
- Ley de Presupuestos del Sector Público, año 2022.





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 192 GG

I.F. N°192 /11.07.2024



JAVIERA MARTÍNEZ FARIÑA
Directora de Presupuestos

Visado Subdirección de Presupuestos:



Visado Subdirección de Racionalización y Función Pública:

